NI 36161 (Radicado68001 60 00 159 2015-02421)
1 CDNO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
NOMBRE	LUIS ARNOLDO APARICIO QUINTERO
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMSM BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	DENIEGA RECURSO

ASUNTO

Sería el caso proceder a desatar el recurso de reposición en su subsidio de apelación interpuesto por el sentenciado **LUIS ARNOLDO APARICIO QUINTERO**, contra del proveído adiados 12 de diciembre de 2022 mediante el cual este Despacho le negó la redención de pena por el mes de agosto/2022, si no fuera porque se advierte que impera adoptar una determinación disímil sentido.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este Despacho en proveído del 12 de diciembre de 2022 resolvió negar al interno **LUIS ARNOLDO APARICIO QUINTERO** la redención de pena por el mes de agosto/2022, por cuanto para dicho período la actividad fue calificada como DEFICIENTE siendo indispensable la calificación en sobresaliente para efectos de redención de pena, atendiendo lo normado en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, lo que imposibilitaba el reconocimiento de las horas realizadas en el período de agosto/2022, como ya se indicó.

Esta decisión fue notificada personalmente por el personal adscrito al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad a **APARICIO QUINTERO** el 1 de febrero de 2023[1]; quien plasmó en el acta de notificación personal que *"se solicita la revisión y recursos de reposición así como*

[1] Folio 79

la apelación de cómputos…" lo que para el despacho en aplicación al principio de caridad[2] y dada las explicaciones que allega el penado se trata de la interposición de recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de proveído referenciado en el párrafo anterior, sin que la sustentación tenga relación o correspondencia con el objeto de la decisión y por el contrario se limita a indicar que se hace una falta de ética profesional teniendo en cuenta que dichas actividades y talleres son entregados y su vez manipulados por otro preso, sin más argumentaciones.

Se advierte del escrito, que en nada afecta lo expresado por el sentenciado **APARICIO QUINTERO** sobre la decisión inicialmente adoptada; pues si bien es cierto el motivo de la nugatoria del reconocimiento de redención de pena por el período relacionado en párrafo precedente, se fundamentó precisamente porque la actividad para dicho interregno fue calificada en DEFICIENTE siendo indispensable la calificación en sobresaliente en aras de entrar a reconocer en favor del interno las horas que ha desarrollado al ejercer una actividad específica, tal y como lo dicta el artículo 101 del Código Penitenciario.

Sea lo primero advertir que antes del proferimiento de la decisión de fecha 2 de agosto de 2017, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[3], el caso sub examine se hubiere resuelto mediante la declaratoria desierta del recurso habida consideración que el escrito contentivo de la misma carece de la debida sustentación, siendo importante recabar en el significado del término en cita, en el sentido que corresponde al recurrente la carga de exponer de manera clara y coherente los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego peticionar su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados, y de ser el caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

---

[2] Según el cual la Corte, en tanto receptora de un lenguaje en común, tiene el deber de desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por los interlocutores, de modo que atenderá cada postura jurídica desde la perspectiva más coherente y racional posible. **Proceso Nº 36357. Corte Suprema de Justicia. MP: JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. 26 de octubre de 2011.**

[3] AP4870-2017. Radicación 50560. MP. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Así las cosas, impugnar significa **contradecir, refutar o acusar la providencia recurrida**, a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho, y por ende alcanzar su revocatoria o su modificación; por manera que, la sustentación consiste precisamente en explicar por escrito el motivo concreto que se ha tenido para incoar el recurso.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado esbozando:

> *"No constituye por tanto, sustentación adecuada, el empleo de frases o expresiones con las cuales simplemente se manifiesta un desacuerdo genérico pero no se indiquen en concreto los aspectos que deben ser reformados o revocados por el superior,* ***ni tampoco estará cabalmente sustentado el recurso que carezca de las razones, de tipo probatorio o jurídico que deben llevar a dicha reforma o revocatoria****. Lo anterior nos informa que el memorial donde se interpone el recurso debe contener un desarrollo cuya premisa mayor es el fallo o auto a controvertir, la menor, la verdad en los términos concebidos por el recurrente, y la conclusión que es la petición de reforma o revocatoria"*[4]. (Negrilla del Despacho).

Posición reiterada en sentencia de 23 de febrero de 2006, al sostener:

> *"Constituye una carga procesal para el recurrente la sustentación de la apelación, sin que en ella se establezcan las condiciones o requisitos que deba reunir el escrito mediante el cual se satisfaga la obligación, razón por la cual de tiempo atrás han sido la jurisprudencia y la doctrina las encargadas de fijar las pautas o criterios generales que permiten determinar si se cumplió con ese encargo en un caso concreto.*
>
> *Desde luego que las mismas no están referidas a la imposición de precisas formalidades bajo las cuales se haga imprescindible elaborar el memorial, sino primordial y esencialmente a la necesidad de exponer en él las razones fácticas y jurídicas que le posibiliten al funcionario encargado de resolver la impugnación identificar sin dificultad alguna cuáles son los puntos de disenso con las conclusiones de la providencia cuestionada y decidir conforme a la competencia que es delimitada por ellos, con excepción de las nulidades o de aquellos aspectos inescindiblemente vinculados con la impugnación."*[5]

Sin embargo, en aras de preservar la garantía de la doble instancia, la Corte morigeró el criterio frente a la declaratoria de desierto de la reposición o apelación

[4] CSJ SP.- auto del 11 de sept. 1984.
[5] CSJ SP, 23 de febrero de 2006. Radicado No. 20900.

a las decisiones contrarias a sus intereses, y consideró que de avizorarse destello de inconformismo lo que procedería sería el rechazo o negación, que habilite la posibilidad del recurso de queja, y de esta forma que la decisión sea objeto de análisis por parte del superior jerárquico funcional de quien la profiere, con el fin de que revise su legalidad, es decir, confirmar su indebida presentación o en su defecto, acceder al estudio de la Litis.

Así quedo expresado en la providencia calendada 2 de agosto de 2017 Radicación Nº 50560, con ponencia del Dr. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA:

> "*Dada la trascendencia de este principio, estima la Sala que en aquellos eventos en que media algún grado de sustentación del recurso de apelación, de considerarse ésta indebida o insuficiente, lo procedente no es la declaración de desierto que, como se dijo, solo contempla como medio de control el recurso de reposición, sino su rechazo o negación, a efectos de habilitar la posibilidad que la parte afectada interponga, si lo estima pertinente, el recurso de queja.*"
>
> *"Lo anterior, por cuanto no resulta razonable que la posibilidad de revisión por el superior jerárquico de una decisión, cuando se ha hecho uso de la oportunidad procesal para exhibir las razones de inconformidad con aquélla, quede supeditada exclusivamente al arbitrio del juez que la emitió. Ello por cuanto la declaratoria de desierto del recurso de alzada impide de plano que otro funcionario revise si, en efecto, los argumentos expuestos son insuficientes para activar la competencia de la segunda instancia.*"

Entonces, del análisis del escrito contentivo del recurso de reposición, no se vislumbra razón alguna de inconformidad con las deducciones lógico-jurídicas emitidas por esta Oficina Judicial en el auto impugnado, pues solo basó el penado su escrito en allegar su disconformidad en cuanto a la entrega y manipulación de las actividades y talleres, situaciones que en nada guardar relación con el proveído que quiere le sea revisado, desdibujando la naturaleza del recurso contra el auto que decidió sobre la negativa de la redención de pena.

Por lo que el recurso en manera alguna hace alusión a los argumentos plasmados por el despacho para adoptar la determinación negativa del reconocimiento de redención de pena, como tampoco refuta este pronunciamiento, razón de más suficiente para considerar la AUSENCIA DE SUSTENTACION, configurándose la situación fáctica expuesta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, así:

> "*…siempre que haya controversia en torno a si el impugnante cumplió con la carga de sustentación suficiente de la alzada, deberá denegarse esta con*

el propósito de permitir al interesado la interposición de queja, para que sea el superior jerárquico quien decida sobre la idoneidad de la fundamentación."[6]

Y por ende este Juzgado deberá DENEGAR el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión de fecha 12 de diciembre de 2022, que niega la redención de pena a **APARICIO QUINTERO**, siendo oportuno aclarar que no se requieren *fórmulas sacramentales para incoar el recurso*, pero sí la expresión inequívoca de oposición al acto procesal que se pretende recurrir.

Al respecto cabe resaltar, que la obligación del funcionario competente de reexaminar el proveído cuestionado, se soslaya, no sólo cuando se omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la jurisprudencia, cuando se ensayan argumentos carentes del sustento fáctico, jurídico o probatorio que entrañen un verosímil ataque; de manera que, ante la presentación de un memorial que adolece integralmente del ataque desde lo fáctico, lo jurídico o lo probatorio a la decisión judicial recurrida, no resta otro camino a esta instancia que denegar la impugnación, con el propósito de permitir al interesado, en el sublite a APARICIO QUINTERO, la interposición de queja, para que sea el superior jerárquico quien decida sobre la idoneidad de la fundamentación.

Con la salvedad que ha expresado el máximo intérprete penal Ordinario, consistente en que "*si el apelante incumple la carga de sustentar en debida forma el recurso, el superior carece de competencia para pronunciarse sobre la decisión censurada, la cual está lógica y jurídicamente limitada a las razones de inconformidad del impugnante y a los asuntos inescindiblemente ligados a aquéllas."*[7]

Así las cosas, DENIEGUESE la impugnación, sin considerarse necesario profundizar más sobre este aspecto, en espera que el interesado eleve la queja correspondiente que active la revisión por parte del superior Jerárquico, de la determinación adoptada previamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

[6] Auto 2 de agosto de 2017. Radicado AP4870-2017. Radicación 50560.
[7] Ibídem.-

RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el sentenciado **LUIS ARNOLDO APARICIO QUINTERO**, contra el proveído de 12 de diciembre de 2022 mediante el cual este Despacho negó la redención de pena por el período de Agosto/2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - -ADVERTIR al interesado que procede la QUEJA contra la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ
Juez

JV